

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00409

Atendiendo lo solicitado por la empresa GME FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los memoriales que anteceden, donde solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el siguiente vehículo:

PLACAS:	GTZ075	TIPO DE CARROCERIA:	ESTACAS
MODELO:	2021	SERIE:	9GDNLR777MB007331
MARCA:	CHEVROLET	CHASIS:	9GDNLR777MB007331
LINEA:	9GDNLR777MB007331	CILINDRAJE:	2999
COLOR:	BLANCO NIEBLA	SERVICIO:	PUBLICO
MOTOR:	125Y84		

Señala el peticionario que la señora HERMINIA DE LOURDES INCHIMA CANTUCA, quien contrató un crédito con la empresa GME FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, garantizado con garantía mobiliaria, incumplió en el pago del crédito, habiendo entregado como garantía dicho vehículo.

Señala que, ante el incumplimiento, el acreedor garantizado, de conformidad con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, procedió con la exigibilidad de la garantía señalada, haciendo uso del mecanismo del PAGO DIRECTO.

Agrega la petición que, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.3 del decreto 1835 de 2015, inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Inmobiliarias, y adjunta la copia del caso, inscripción que constituye la notificación de la ejecución, y según lo anterior se continúa con el procedimiento del PAGO DIRECTO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2.2.2.4.1.30 DEL DECRETO SEÑALADO.

Así mismo manifiesta que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2. del decreto citado, envió comunicación a la dirección electrónica registrada por el deudor, y se le informó acerca del inicio de ejecución de PAGO DIRECTO, SOLICITÁNDOLE LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHÍCULO, SIN QUE HAYAN OBTENIDO RESPUESTA.

Por último, indica que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el proceso señalado con el radicado 11001400300520220031100, ordenó el procedimiento para proceder a la aprehensión del vehículo indicado antes.

Como fundamento de derecho para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, cita concepto emitido por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que señala, en oficio 220001787 de 8 de enero de 2022, con respecto a la aplicación de la normatividad que contiene la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015, que adiciona la ley .

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en el mencionado oficio indicó:

“Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Así pues, presenta la petición de levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de anunciado al inicio de este escrito.

Como prueba documental anuncia, entre otros:

- Contrato de prenda sin tenencia debidamente suscrito por el deudor garante y el acreedor garantizado, en donde consta la aceptación por parte del deudor garante, al procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013.
- Registro de Garantías Mobiliarias: Formulario de Inscripción Inicial expedido por Confecámaras.
- Registro de Garantías Mobiliarias: Formulario de Registro de Ejecución expedido por Confecámaras.
- Auto admisorio con fecha de estado 21 de junio de 2022.
- Copia del Registro Único Nacional de Tránsito referido al bien objeto de la solicitud de aprehensión.

Corresponde pues a esta agencia de la judicatura, proceder a resolver la petición señalada y con fundamento en los dichos y pruebas que contiene el escrito presentado,

C O N S I D E R A C I O N E S

Evidentemente, a través de la ley 1676 de 2013, se creó el Sistema Unitario de Garantías sobre los Bienes Muebles, norma que, aparte de su contenido especial, tuvo reformas y adiciones en el decreto 1835 de 2015.

Señala pues el artículo segundo de la ley 1676 de 2013, estableciendo el ámbito de aplicación de dicha normatividad lo siguiente”

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o

acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.”

Por su parte el artículo 3º se encarga de definir que se entiende por garantía mobiliaria, para establecer que”

“**Artículo 3º. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación.** Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales,..”

Y en el inciso tercero del mismo artículo 3º, precisa dicho concepto para incluir en ello, una serie de contratos que, conforme la tradición legislativa de nuestro país se ha denominado como garantías. Así señala”

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

En el artículo 8º, la ley ingresa en materia de las definiciones, aspecto a tener en cuenta para la decisión de la petición presentada. Establece entonces, entre otros, los siguientes conceptos”

“**Artículo 8º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se entiende por:

Acreeador garantizado: La persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, o entidad gubernamental en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin tenencia.

Aviso de inscripción registral: Información consignada en una notificación que se ha introducido ya en la base de datos del Registro.

.....

Deudor: La persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena.

Garante: La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.

.....

Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción."

.....

"Garante: La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito."

Ahora bien, como se constituye la garantía mobiliaria, ello lo explica el artículo 9° de la disposición citada, y nos informa"

"Artículo 9°. Medios de constitución. Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor **garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales**, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía." (subrayas y resaltado del despacho).

Y en el inciso tercero, del artículo 11 de la misma ley, afirma la norma que, a fin de hacer que la garantía a que se refiere la normatividad se presente con grado de prelación, ella debe inscribirse en el registro de garantías, además de la inscripción que corresponda en el registro general.

Para efectos de la oponibilidad de la garantía, el artículo 21 manifiesta"

"Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley. (subrayas propias).

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil."

Lo señalado en el artículo 21, es ratificado en el artículo 43 de la disposición así:

Artículo 43. Requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria de adquisición. Para que una garantía mobiliaria de adquisición sea oponible, deberá estar inscrita en el registro, y el formulario de inscripción registral deberá hacer referencia al carácter especial de esta garantía mobiliaria, incluyendo una descripción de los bienes gravados por la misma. (resaltado del despacho)

Ya en el título V de la ley, exactamente en el artículo 48, se establecen las reglas de las prelación de las garantías y se lee.

“Prelación

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

Y finalmente, conforme a la ley en cita, es clara su disposición de prelación de la aplicación de estas reglas, frente a otras normas que se relacionan con las garantías, así lo dispone en el artículo 82.

“Artículo 82. Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.”

De ahí pues que no se presenta duda frente a su aplicación.

Pero, para el despacho es necesario hacer claridad en lo concerniente que entiende las normas como "GRAVAMENES JUDICIALES", a que hace referencia esta normatividad y conforme a la cual también están sometidas a este régimen de garantías.

Para tener esa claridad, debemos acudir al decreto 1835 de 2015 que hizo claridad en tal aspecto, y es así como en su artículo 2.2.2.4.1.2. **Definiciones** y al respecto define que se entiende por tal concepto. Véase pues le definición así:

"GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes." (resaltado y subrayas del despacho).

Y frente a la obligatoriedad de los registros de embargos para que operen como garantía mobiliaria, la ley señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen." (subrayado del despacho).

Es decir que, frente a las situaciones que se presenta en este asunto que nos ocupa, no hay duda de la obligatoriedad para este despacho judicial, darle aplicación a la normatividad que se ha venido citando, y a fin de definir la petición del apoderado de la empresa GME FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial. Por tanto, seguidamente se hará el análisis correspondiente, conforme la norma.

En efecto, tal como lo indica en el escrito de petición el apoderado de la empresa GME FINAICIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, consta en los documentos anexos, debidamente gestionados ante las autoridades que, conforme a la normatividad, código general del proceso, ARTICULO 593, por tratarse de un vehículo automotor, y ante la red de cámaras de comercio -CONFECAMAS -, de conformidad con la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015.

El primero de los registros ante la autoridad de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, diligencia que realizó la parte demandante en el proceso ejecutivo donde se vinculado el vehículo como que constituye una garantía general a favor de los acreedores.

Así pues, es claro que el demandante dentro del proceso ejecutivo cumplió con la obligación primaria, si nos atenemos a la norma del código general del proceso, es decir inscribió el embargo ante la autoridad administrativa

de tránsito que es la encargada de atender el registro de la historia de los vehículos matriculados.

Pero, frente a esta gestión por parte del demandante dentro del ejecutivo iniciado por parte de la empresa QUALA SA, se presentan dos situaciones que merecen traerse a cuento que permite tomar la decisión que ha de tomar el despacho frente a la petición de levantamiento del embargo, a saber:

De acuerdo a la documentación que arrimo con la petición de levantamiento de embargo, el interesado aportó constancia de registro de la prenda sin tenencia sobre el vehículo que vincula estas diligencias, y que sirve de garantía para el pago de la acreencia contraída por parte de la demandada con la empresa GME FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inscripción que, evidentemente se realizó con antelación a la inscripción del embargo que se ordenó por parte del juzgado el día 7 de marzo de 2022.

Siendo las cosas así, el procedimiento a seguir, sería el señalado en artículo 468 del código general del proceso, en términos normales.

Es decir, como de la inscripción del embargo que se presentó, posteriormente se desprende una garantía prendaria, el juzgado debía proceder a citar al acreedor prendario a fin de que haga valer sus derechos, ello sería lo actuado en circunstancia normales.

No obstante lo anterior, ante lo informado por parte del solicitante de la existencia de una garantía mobiliaria, sustentada en contrato de tal carácter, el mismo que, por lo menos el despacho no encuentra la fecha, pero que si fue inscrita en registro de garantías inmobiliarias, administrado por Confecámaras, en fecha 25 de noviembre de 2020, y posterior registro de acción ejecutiva el día 9 de marzo de 2022, y conforme con el artículo 82 de la ley 1676 de 2013, debe aplicarse los principios establecidos por esta, ante cualquier otra disposición que regula el tema.

Lo segundo es que, como ya se citó en párrafos anteriores, conforme a las normas de los artículos 21, 43 y 48 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.1.33 del decreto 1835 de 2015, deben ser inscrito ante el registro de garantías, deber con el que cumplió la empresa peticionaria del levantamiento de la prenda.

Frente al hecho de la inscripción de la garantía que constituye la orden de embargo por parte del juzgado en fecha 7 de marzo de 2022 que, conforme la normatividad debe cumplirse, además la que se realiza ante la autoridad de tránsito, debe hacerse ante el registro nacional de garantías ante Confecámaras, situación que no se conoce si en verdad lo hubiese realizado o no el demandante dentro del proceso ejecutivo, pero aún con la falta de dicha situación, es obligatorio concluir que, frente a la inscripción del embargo decretado por el juzgado, marzo 7 de 2022, la inscripción del registro de la garantía constituida frente al vehículo que ocupa la petición de levantamiento de embargo, fue mucho antes en el tiempo, pues ello se efectuó en el año 2020. Es decir que, así hubiese realizado la inscripción en el registro de garantías, no era posible que ello hubiese ocurrido con

anterioridad al registro de garantía fundado en el contrato de garantía suscrito por la deudora con su acreedor.

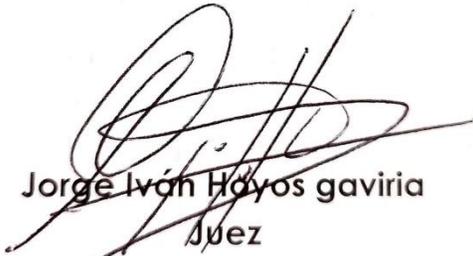
En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la petición de la empresa GME FINAICIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en cuanto ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo DE PLACAS GTZ075, LINEA CH NHR 700P RW MT 3000CC TD 4X2 ABS MODELO 2021.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la autoridad de tránsito correspondiente comunicando dicha decisión.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 13 de octubre de 2022 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 113,
fijados a las 8:00a.m.


María Alejandra Cuartas López
Secretaria Ad Hoc

Se libra el oficio N° 1722

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b713299ab8bd69198e5344896eb61bdae90a16ac607d7db959baa322294cbfd6**

Documento generado en 12/10/2022 05:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>